Puerto Madryn, de Agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., R. M. c/ I. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 76 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10008/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 junio de 2020, obrante a fs. 233.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, rechazó la impugnación planteada por la accionada al entender que dicha cuestión ya había tenido respuesta mediante la SIL N° 47/19, dictada por este Cuerpo.

La recurrente plantea en sus agravios que por error apeló, oportunamente, la imposición de costas de la sentencia de Primera Instancia, pues se estaba aplicando el Decreto N° 1022/17 en forma correcta, por lo que considera que la cuestión tratada resultaba abstracta en tanto no que causaba perjuicio, y quien consistió lo resuelto se terminó beneficiando con el referido fallo.

Aduce que el Decreto debe aplicarse a todas las causas todavía en trámite, aun en esta etapa del proceso, por lo que debe modificarse la resolución apelada ordenando expresamente su aplicación.

Entiende que todo reclamo por honorarios y demás costas debe ser presentado en el expediente de liquidación de ART I. S.A. Concluye en que el yerro de su parte no puede favorecer a la actora, quien consintió dicho fallo, por lo que se impone la aplicación del Decreto.

II. La preclusión de los actos procesales resulta ser la imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, en tanto y en cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez. Es decir que por efecto de este

principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I Pág. 454, Ediar, 1956,).

Adviértase que tal como se ha plasmado en la resolución apelada, la etapa precluída por la SIL N° 47/19 (fs. 218/221) dictada por este Cuerpo se encuentra firme, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma c//Aráoz y otros*", T° 319 F° 3015).

Las motivaciones dadas por la quejosa importan la reiteración del planteo que formulara, y que fuera resuelto por la decisión que se encuentra firme, por lo que deviene improcedente someter nuevamente a juzgamiento cuestiones que fueron ya objeto de decisión en este Cuerpo por lo que no corresponde admitir lo solicitado por el recurrente

III. Las costas de esta Instancia se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de los Dres. M. A y F. A., en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19 junio de 2020, obrante a fs. 233, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de los Dres. M. A y F. A., en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL